



-----SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (281).-----

--- En González, Tamaulipas, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).-----

-----V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente Familiar Número **00138/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre Rectificación de Acta de Nacimiento**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

-----PRIMERO: Por escrito de doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), recepcionado el día trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023), compareció ante este Tribunal **\*\*\*\*\***, promoviendo en la vía **Ordinaria Civil Juicio sobre Rectificación de Acta de Nacimiento**, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, de quienes reclama la siguiente prestaciones.-----

“A).- La rectificación de mi acta de nacimiento correspondiente a el acta numero 9\*\*\*\*\*, donde se rectifique el año de mi nacimiento ya que el suscrito nació 1964 y no en el año de 1963, como se encuentra en el acta en mención y que solicito su ratificación.

B).- Mande oficio al oficial del registro civil, para que corrija y haga la anotación de mi acta de nacimiento.”

-----Fundando además su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso que refiere, anexando además diversas documentales, y por auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose, llamar a juicio al demandado y dar vista a la Representante Social Adscrita, por lo que compareció licenciado **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público Adscrito, quien manifestó no tiene objeción en que el presente juicio siga con sus demás trámites legales y se resuelva conforme a derecho y en fecha veintiuno de junio del presente año se abre a juicio a pruebas por un término de cuarenta días, los cuales

se dividirán en dos periodos de veinte días, iniciando el día veintitrés de junio del presente año, para concluir el día siete de agosto del año dos mil veintitrés; habiendo ofrecido la parte actora las pruebas de su intención, mismas que se desahogaron con el resultado que aparece de autos, en consecuencia y habiendo fenecido el termino de desahogo de pruebas y concluido el periodo de alegatos sin que hayan hecho valer su derecho, por auto de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se citó el presente juicio para sentencia, la cual hoy se pronuncia al tenor del siguiente.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

-----**PRIMERO**:- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.---

-----**SEGUNDO**: - La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre la rectificación del acta de nacimiento, por lo que conforme a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y artículo 51 del Código Civil en Vigor estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

----- **TERCERO**.- En el presente caso que se resuelve, comparece ante este Tribunal, **\*\*\*\*\***, promoviendo la Rectificación de Acta de Nacimiento, en la Vía Ordinaria Civil, en contra de **Oficial Primero del**



**Registro Civil de \*\*\*\*\*** de quién reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:-----

*“1.- El suscrito como compruebo con el acta de nacimiento que anexo fui registrado con el acta de nacimiento número 98, libro 1 de la oficialía numero 1, del registro civil en González, Tamaulipas, con fecha de registro 10 de febrero de 1964. 2.- El suscrito desde que tuve uso de razón realice todos mis actos con el acta de nacimiento que me sirvo anexar como anexo 1, expedida con fecha 15 de julio de 1988, firmada por el entonces oficial de registro civil \*\*\*\*\* , donde aparece mi nacimiento como el día 22 de julio de 1965, y mi fecha de nacimiento como el día 22 de julio de 1964 como es correcto. Pero es el caso, que ocupo un acta reciente la cual me sirvo exhibir como anexo 2, siendo el acta numero 1, del libro 98, pero aparece como mi año de nacimiento 1963 cuando el correcto es 1964, y trae como fecha de registro 10 de febrero de 1964, por lo que solicito se corrija que mi año de nacimiento fue en 1964 y no 1963.”*

----- **CUARTO.-** Establece el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente: “...**Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...”** en correlación con el **ARTICULO 113** del citado ordenamiento que a la letra establece “... **Las sentencias deber ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.**”

Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicaran sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el juzgador...”, en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra dice: “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...” Así mismo tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil en Vigor, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 51.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. **ARTICULO 52.-** La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. **ARTICULO 53.-** La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado



civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público. En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto que la parte actora ofertó las siguientes probanzas:-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...**que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**” y al efecto tenemos que la parte actora ofertó probanza en el periodo probatorio, más sin embargo dentro de su demanda inicial aportó las siguientes pruebas:---

----- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en; **Acta de nacimiento de \*\*\*\*\***, expedida por la Coordinación General del Registro Civil, inscrita ante la oficialía del Registro Civil de \*\*\*\*\*; **Acta de nacimiento de \*\*\*\*\***, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de \*\*\*\*\*; **Constancia de la Clave única de Registro Civil de Población**, a nombre de \*\*\*\*\*; documentales que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones y se acredita el año de nacimiento fue 1964.-----

----- **PRUEBA TESTIMONIAL** desahogada en fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, a cargo de \*\*\*\*\* , con respuestas consultable a fojas cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43), quienes fueron coincidentes en manifestar; “...**que conoce al señor \*\*\*\*\* que les consta que su fecha de nacimiento lo fue el día veintidós de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, además les consta que la**

*fecha que se a ostentado su presentante es del año mil novecientos sesenta y cuatro, y que les consta que \*\*\*\*\* tiene un problema con su acta de nacimiento ya que lo registraron en el año mil novecientos sesenta y tres, y su nacimiento lo fue en el año mil novecientos sesenta y cuatro, y saben la razón de su dicho por que lo conocen.”.* En consecuencia y en uso de la facultad para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 de la Ley Procesal de la materia, se les otorga valor probatorio pleno a dichas declaraciones, toda vez que los testigos presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por si mismos los hechos sobre los que declararon, y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, la declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, todo ello como se desprende de las propias declaraciones que ya han quedado precisadas y son coincidentes en lo narrado por el actor que el año de nacimiento lo es 1964.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en cuanto favorezca los intereses de la parte actora, de lo que se deduzca en el juicio; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo estipulado por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se desahogo por si misma.-----

---- Por su parte el demandado el **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, no ofreció probanza alguna para su intención.-----

---- **QUINTO.**- Establecen los artículos 564 y 565, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia, que dicte



la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de un hijo en los casos autorizados por la Ley Sustantiva Civil en Vigor; Teniendo la capacidad para pedir la rectificación o modificación las personas de cuyo estado se trate o sus representantes legítimos; y habrá lugar a pedirla por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no paso, por enmienda, o cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.- a su vez el numeral 51 establece **“...La cancelación o la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda...”** así mismo el artículo 52 establece **“... La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro...”**; en correlación con el numeral 53 Fracción 1, de dicho ordenamiento, que legitima a la accionante para acreditar su interés legítimo. Tramitándose el Juicio en la Vía Ordinaria; finalmente el artículo 273 del Código de Procedimientos Cíviles en Vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción.-----

----- Ahora bien, analizando las constancias judiciales existentes, se determina que el actor acredito su acción de pedir, esto debido que para esta Juzgadora tenga la certeza jurídica de lo manifestado en cuanto a la rectificación del nacimiento, referente a su año de nacimiento del promovente, obra en autos un antecedente de un acta de nacimiento, con numero de folio 128237, expedida por el día quince de julio del año mil novecientos ochenta y ocho, en donde se observa que la fecha de nacimiento del actor es el día veintidós de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro, y que su registro de nacimiento lo fue en fecha doce de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, situación que se prepondera, que el promovente se ha ostentado a lo largo de su vida con

ese registro de nacimiento, sin embargo, en su acta de nacimiento expedida el día diecisiete de marzo de este año, aparece de manera incorrecta el año de nacimiento, así como la fecha de su registro de nacimiento, siendo lo correcto fecha de nacimiento 22/07/1964, y su fecha de registro lo es el día 12/02/1965, por tanto, allegando al presente juicio la documentación idónea para su modificación, justificando su estado jurídico en sus documentos personales en donde aparece en forma correcta su año de nacimiento es 1964, y que se demuestra son su anterior acta de nacimiento, que su años de nacimiento es correcto del año 1964, probanzas que adminiculadas con la testimonial, en la cual los testigos fueron coincidentes en manifestar que el acta de matrimonio del promovente tiene un error en el año de su nacimiento y como consecuencia, con su registro de nacimiento, siendo lo correcto, 12/02/1965, eso a consecuencia que su nacimiento, tiene que ser previo al registro de su nacimiento, la cual queda plenamente justificado, luego entonces, al tratarse de actos relativos a los atributos de la personalidad del registrado, **ya que se trata de ajustar el contenido del acto a la realidad social**, por lo que, sin mayores consideraciones, se determina la procedencia de la acción, por lo cual resulta **PROCEDENTE** decretar la Rectificación del acta de Nacimiento, promovida por **\*\*\*\*\***, en contra de **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, se ordena como consecuencia la rectificación del acta de nacimiento del accionante **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de **\*\*\*\*\***, exclusivamente en al apartado de fecha de nacimiento, y la fecha de registro, quedando de la siguiente manera, **“FECHA DE NACIMIENTO: 22/07/1964 Y FECHA DE REGISTRO 12/02/1965”**, esto a fin de **trata de ajustar el contenido del acto a la realidad social, personal y jurídica del accionante del presente juicio**, por los argumentos vertidos en líneas que anteceden.-----



----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 468, 469, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

-----**PRIMERO.**- La parte actora acreditó su acción y el demandado no se exceptiono, en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO.**- Se declara **PROCEDENTE** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, por lo argumentos vertidos en el considerando quinto de este fallo.-----

----- **TERCERO.**- Una vez que las partes estén debidamente notificados del presente fallo y éste cause ejecutoria, remítase atento oficio juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta Ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, a fin de que proceda a realizar la Rectificación del Acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de **\*\*\*\*\*** tado de fecha de nacimiento, y la fecha de registro, quedando de la siguiente manera, "**FECHA DE NACIMIENTO: 22/07/1964 Y FECHA DE REGISTRO 12/02/1965**", esto a fin de **trata de ajustar el contenido del acto a la realidad social, personal y jurídica del accionante del presente juicio.**-----

----- **CUARTO.**- No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el articulo 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y 5/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Licenciada **\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado y el Licenciado **\*\*\*\*\***, quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

----- En la misma fecha se publico en lista.-CONSTE-----  
L´KKT/ L´JECS / L´CGS

*El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (doscientos ochenta y uno) dictada el (MIÉRCOLES, 6 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.